Resolución de Gerencia Municipal Nº 0487-2019-MPY

Yungay, 05 AGO. 2019

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 00004268-2019, de fecha 08 de abril de 2019, a través del cual, el Servidor Máximo Antonio Duran Huincho, solicita incremento de su remuneración, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificado mediante Leyes de Reforma Constitucional Nº 27680 y 28607 que determinan que las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades sobre Normas Municipales, el cual prescribe que "Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"; y en concordancia con la Resolución de Alcaldía N° 029-2019-MPY, de fecha 04 de enero del 2019, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Yungay, señor Fernando Ciro Casio Consolación, delega la facultad administrativa y resolutiva al señor Elber José Poma Aban – Gerente Municipal;

Que, a través del Expediente Administrativo N° 00004268-2019, de fecha 08 de abril de 2019, el Servidor Máximo Antonio Duran Huincho, solicita incremento de su remuneración; manifiesta que percibe una remuneración mínima vital y que sólo cuenta con dos aumentos de pago, siendo el primero por fiestas patrias y el segundo por fiestas navideñas, por la cual pide el aumento por el régimen 728;

Que, al respecto, mediante Informe Técnico N° 0130-2019-MPY/06.41, de fecha 13 de junio de 2019, emitido por el Bach. Bedón Vicos Kleider Henrry, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, refiere que el peticionante tiene la condición de servidor nombrado (obrero), bajo el régimen laboral de la actividad privada – Decreto Legislativo N° 728, quién ostenta el cargo de jardinero con una remuneración mensual de S/ 1,040.50 (Un Mil Cuarenta con 50/100 Soles);

Que, asimismo de la revisión de la norma, concluye; que la remuneración mínima vital ha sido establecida únicamente para los trabajadores bajo el régimen de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728 y del Decreto Legislativo N° 1057. Los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se rigen bajo el sistema Único de Remuneraciones establecido en este y sus normas complementarias; por lo cual, las entidades públicas no pueden efectuar modificaciones

al referido sistema único conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento; por tanto la solicitud de incremento de remuneración del servidor Máximo Antonio Duran Huincho, resulta improcedente dado las prohibiciones establecidas; la cual es ratificada mediante Informe Técnico N° 0145-2019-MPY/06.41, de fecha 16 de julio de 2019;

Que, es así, mediante Informe Legal N° 665-2019-MPY/GAJ, de fecha 31 de julio de 2019, el Abog. Teodomiro Antequera Ayala, Gerente de Asesoría Jurídica de la revisión de los antecedentes y análisis de la norma, opina que por resolución de Gerencia Municipal se declare improcedente, la solicitud de incremento de remuneraciones del servidor Máximo Antonio Duran Huicho; por cuanto el recurrente es nombrado (obrero) bajo el régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728, sujeto al Sistema Único de Remuneraciones, por tanto la Entidad Pública no puede efectuar modificaciones al mencionado sistema;

Que, entendemos por régimen laboral de la actividad privada al cuerpo normativo que establece los derechos y obligaciones de las partes del contrato de trabajo. Los trabajadores comprendidos en el mencionado régimen tienen derecho de cumplir las condiciones que la ley prescribe a gozar de vacaciones anuales por 30 días, a percibir dos gratificaciones anuales equivalentes a un sueldo cada una en los meses de julio y diciembre, a la compensación por tiempo de servicios (CTS) (...);

Que, en el presente caso el servidor recurrente ha sido nombrado bajo el régimen laboral N° 276, disponiéndose su cambio al régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, por su condición de obrero, mediante Resolución de Alcaldía N° 0399-2018-MPY, de fecha 14 de diciembre de 2018, a solicitud del servidor;

Que, por lo tanto, el servidor recurrente es nombrado (obrero), bajo el régimen laboral de la actividad privada – Decreto Legislativo N° 728, sujeto al Sistema Único de Remuneraciones, por tanto, la Entidad Pública no puede efectuar modificaciones al mencionado sistema;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019, señala: Ingresos del personal Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Ofi cina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, **el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.** Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneración que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas;

Que, conforme al artículo 48° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público – Decreto Legislativo 276, el cual prescribe: **La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta ley establece;**

Que, por otro lado, conforme a lo señalado en el Artículo 16° del Decreto Supremo 028-89-PCM, **Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el presente Decreto Supremo percibirán a partir del Ejercicio Final 1989 un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica; salvo que por norma expresa perciban beneficio similar, en cuyo caso optarán por el que les sea más favorable**. La remuneración básica a que se refiere el acápite anterior es aquella que le corresponda por aplicación de las escalas aprobadas en el Artículo 5° del presente Decreto Supremo y su aplicación está referida al período vacacional del año en curso.;

Que, es relevante señalar que el artículo 2° del título Preliminar del Decreto Legislativo 276 "Le de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", el cual prescribe: "**No están comprendidos en la carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en la que les sea aplicable";**

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019, ha establecido la prohibición de incrementos remunerativos para las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y gobiernos locales, el cual prescribe en el artículo 6° (...) El reajuste a incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento (...);

Estando a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a la facultad conferida en el párrafo tercero del Artículo 39º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y conforme a la delegación de facultades mediante Resolución de Alcaldía N° 029-2019-MPY, de fecha 04 de enero del 2019, y con el visto bueno de las áreas respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el servidor **MAXIMO ANTONIO DURAN HUINCHO**, sobre **INCREMENTO DE REMUNERACIONES**; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor recurrente, Unidad de Recursos Humanos, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL YUNGAY
Elber J. Poma Abán
GERENTE MUNICIPAL